



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 060-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 09 de octubre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Luzmila Lucía Huamán Oliva, Representante de la empresa G&L Servicios Educativos SRL, contra la Resolución Directoral N° 121-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 197-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 121-2013-DRTPE/DPSC, mediante la cual se dispuso multar a la Empresa G&L Servicios Educativos SRL. con la suma de S/. 5,201.25 (cinco mil doscientos uno con veinticinco nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 24° numeral 4), al no haber cumplido con cancelar íntegra y oportunamente la gratificaciones legalmente reconocidas a favor de sus trabajadores, y, 46° numeral 7), al no haber cumplido con el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que no correspondería sancionar a su representada, toda vez que el beneficio laboral cuyo incumplimiento se les imputa, no le corresponderían a los trabajadores de las microempresas; razón por la cual y al haber demostrado contar con el registro que lo acredita como empresa sujeta a dicho régimen, estaría eximido de la obligación que se le exigió cumplir dentro del procedimiento inspectivo.
3. La Ley 24029, Ley del Profesorado, en su artículo 2°, ha reconocido expresamente como régimen laboral especial (aplicable tanto a los docentes que laboran para el sector público, como a los que prestan servicios para las entidades educativas particulares), a las disposiciones normativas en dicha norma contenidas; precisando, además, en su artículo 3°, que serán aplicables a los docentes, las disposiciones normativas que en su favor se dicten con posterioridad.
4. Por su parte, el artículo 29° del D.S. 008-2008-TR, ha excluido expresamente la aplicación del régimen especial de las microempresas, a aquellas actividades que regulan por otros regímenes, señalando que “...**El régimen laboral especial no es aplicable a la micro y pequeña empresa sujeta a otros regímenes laborales especiales**, con excepción de la microempresa sujeta al régimen especial Agrario de la ley 27360, Ley de Promoción del Sector Agrario,....” (negrita y subrayado nuestros).
5. En el caso de autos, de la revisión de los actuados se ha podido advertir, en principio, que la inspeccionada, tal como se aprecia de la consulta realizada a la SUNAT, obrante a fojas 02, es una institución que brinda servicios educativos, para cuyo desarrollo requiere evidentemente la contratación de docentes capacitados, los mismos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24029, deberán sujetarse en cuanto al ejercicio de sus derechos laborales, a las disposiciones contenidas en dicho régimen especial.
6. Así pues, y pese a que el dispositivo legal señalado en el considerando precedente, reconoce en su artículo 13° los derechos laborales que les corresponde a los docentes, es preciso indicar que si bien dentro de ellos

